



Resolución Directoral N° 332-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 15 de febrero de 2019

Expediente N°
038-2018-PTT

VISTO: El documento con registro N° 55788 de 29 de agosto de 2018 el cual contiene la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, la señora [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (en lo sucesivo la **reclamada**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en el edicto matrimonial identificado con [REDACTED] a través del enlace:
[REDACTED]



M. GONZALEZ L.

La reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud de tutela directa, efectuada con fecha 08 de agosto de 2018, que previamente dirigió a la reclamada.
- Copia del edicto matrimonial contenido en el link antes señalado.

II. Admisión de la reclamación.

3. Con oficios N° 2151-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 2152-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante y la reclamada el Proveído N° 1, el cual resolvió que la solicitud de procedimiento

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N° 332-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y los numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación² respecto al derecho de cancelación, en virtud que dicho procedimiento fue reconducido por la DPDP en aplicación del artículo 154 del TUO de la LPAG, que regula el impulso del procedimiento administrativo.

III. Contestación a la reclamación.

4. Con Hoja de Trámite N° 71874 recibido el 15 de noviembre de 2018, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:
 - Por razones de predictibilidad, han considerado conveniente bloquear los datos de la reclamante, habiendo coordinado con la Gerencia de Tecnologías de la Información para que proceda con las gestiones técnicas correspondientes, de modo que bajo el criterio de búsqueda nominal ya no se produzcan resultados positivos conforme a la petición de la reclamante.

IV. Ampliación del procedimiento trilateral de tutela.

5. Mediante Proveído N° 2 de fecha 17 de diciembre de 2018, la DPDP dispuso la ampliación del procedimiento por treinta (30) días hábiles adicionales, contados a partir del 02 de enero de 2019, de conformidad a lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el Reglamento de la LPDP).

V. Verificación del tratamiento de los datos personales de la reclamante a cargo de la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

6. Con oficio N° 2680-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP solicitó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la DFI), la verificación de la vigencia de la publicación que contiene datos personales de la reclamante en el sitio web de la reclamada: [REDACTED] y la vigencia de la referida publicación como resultado de la búsqueda nominal efectuada en diversos motores de búsqueda.
7. Mediante Oficio N° 09-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió el Informe Técnico N° 01-2019-DFI-ORQR de fecha 02 de enero de 2019, que contiene los resultados conforme a lo solicitado por la DPDP, entre ellos los siguientes:

- El URL: [REDACTED] la actualidad no cuenta con publicaciones en las que se pueda visualizar los datos personales de la reclamante, toda vez que se encuentra inhabilitado.

² Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:
"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.
230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(...)"



Resolución Directoral N° 332-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- El buscador Google no almacena ni indexa información de la reclamante que corresponda al URL: [REDACTED]

VI. Competencia.

8. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VII. Análisis.

9. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de "sustracción de la materia"; sin embargo, comprende que la actuación de la reclamada se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
10. Visto lo anterior, la reclamante solicitó la cancelación de sus datos personales contenidos en el edicto matrimonial identificado con [REDACTED] en el sitio web de la reclamada: [REDACTED]
11. Por tanto, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó lo siguiente:

- a) En el enlace [REDACTED] de acuerdo a lo señalado por la reclamante se realizaba tratamiento de sus datos personales mostrando sus nombres y apellidos; no obstante, se verificó que dicha publicación ya no se encuentra vigente, puesto que ya no se visualiza el contenido en dicho enlace [REDACTED] reclamada en su escrito de contestación [REDACTED]



Página no encontrada

Página no encontrada (404).

³ Artículo 74 del ROF del MINJUS.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales
"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Resolución Directoral N° 332-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- b) El edicto matrimonial identificado con [REDACTED] a la fecha de la emisión de la presente resolución ya no continúa almacenado ni indexado en internet, dejando de hacer referencia expresa a los nombres y apellidos de la reclamante.
- c) En ese sentido, se acreditó la eliminación del contenido dentro del enlace: [REDACTED]

- 12. Al respecto, habiendo obtenido la tutela la reclamante y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuyo cese se solicitaba, carece de sentido pronunciarse.
- 13. En consecuencia, conforme con lo establecido por el numeral 197.2⁴ del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

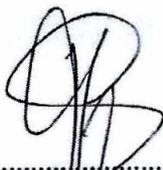
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A., por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁴ Artículo 197 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.

"197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."